

DGRE-034-DRPP-2018.- DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO ELECTORAL Y FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las catorce horas con cuarenta y seis minutos del veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho. -
Desistimiento de la solicitud de inscripción del partido Innovación Provincial, a escala provincial en la provincia de San José.

R E S U L T A N D O

- 1.- Mediante oficio 01-PPIP-2018 de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, presentada ese mismo día en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de esta Dirección, el señor Alberto Courrau Quesada, en su condición de presidente provisional del partido Innovación Provincial (PIP, en lo sucesivo), solicitó formalmente la inscripción del partido político que representa. Para ello, adjuntó el acta protocolizada, la cual contiene el estatuto debidamente ratificado, de la asamblea provincial celebrada el diez de junio de dos mil dieciocho y setecientas sesenta y cinco firmas de adhesiones en las fórmulas debidamente visados por esta Dirección General.
- 2.- En escrito presentado el primero de octubre de dos mil dieciocho, el señor Alberto Courrau Quesada, presidente provisional del Comité Ejecutivo, presenta el desistimiento del proceso de inscripción del partido político Innovación Provincial.
- 3.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;

C O N S I D E R A N D O

I.- HECHOS PROBADOS: -a) El partido Innovación Provincial fue constituido a escala provincial por la provincia de San José, el veinticuatro de setiembre de dos mil dieciséis. En la celebración de la asamblea constitutiva estuvieron presentes ciento cuarenta y dos personas, de las cuales ciento cinco se encontraban correctamente inscritos, cumpliendo con la cantidad mínima requerida de cien ciudadanos prevista en el artículo cincuenta y ocho del Código Electoral para constituir un partido a escala provincial (ver folios 50-58,68-69 del expediente 214-2016 de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos); -b) El PIP celebró las veinte asambleas cantonales de la provincia de San José, cumpliendo todas ellas con los presupuestos legales para su validez, las cuales fueron acreditadas mediante auto 036-DRPP-2018 de las

doce horas con once minutos del doce de abril de dos mil dieciocho. Ellas nombraron, de forma paritaria, a los miembros propietarios y suplentes de los comités ejecutivos, delegados territoriales y fiscalías correspondientes. No obstante, en el cantón de Escazú: se le indicó a la agrupación política que faltaba de designación el cargo de un delegado territorial suplente en virtud del fallecimiento del titular quien ostentaba dicho cargo y en el cantón de Turrubares: debía nombrar el cargo de un delegado territorial suplente, debido a la renuncia de uno de los miembros al puesto indicado (ver folios 1035-1040 del expediente 214-2016 de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos); **-c)** La asamblea Superior del PIP fue celebrada el diez de junio del dos mil dieciocho, misma que fue fiscalizada por los funcionarios de este Tribunal Electoral, cumplió con el quórum exigido por la ley, ratificó los estatutos provisionales de la agrupación y aprobó los reglamentos de los diferentes Tribunales, al tiempo que realizó las designaciones de los órganos superiores del partido, a saber: el Comité Ejecutivo Provincial, el Tribunal de Elecciones Internas, el Tribunal de Ética y Disciplina, el Tribunal de Alzada y Fiscalía General (ver folios 1084-1104 y 1281 del expediente 214-2016 de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos); **-d)** Según certificación de la Oficialía Mayor del Departamento Electoral del Registro Civil, de las fórmulas de adhesión presentadas por el partido Innovación Provincial, aparecen correctamente inscritas setecientos sesenta y cinco (765) adhesiones, siendo requeridas mil (1000) razón por la cual, la agrupación política debía completar las doscientos treinta y cinco (235) adhesiones faltantes (ver folio 1279 del expediente 214-2016 de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos); **- e)** Mediante resolución DGRE-026-DRPP-2018 de las doce horas con cincuenta y tres minutos del cinco de setiembre de dos mil dieciocho, esta Dirección General previno al PIP, sobre las inconsistencias detectadas en los estatutos ratificados por su asamblea provincial del diez de junio de dos mil dieciocho, además de las inconsistencias encontradas en las firmas de adhesiones. Para la debida subsanación de estas inconsistencias, la Dirección General concedió al PIP un plazo improrrogable de quince días hábiles, computados desde la firmeza de dicha resolución, sea hasta el tres de octubre de dos mil dos mil dieciocho (ver folios 1282-1290 del expediente 214-2016 de la

Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos); - f) El partido político convocó dos asambleas provinciales, dentro del plazo otorgado, con el objeto de subsanar las inconsistencias advertidas por la resolución DGRE-026-DRPP-2018, sin embargo ninguna de las dos alcanzó el quórum de dos mil de ley. Lo anterior en virtud de que en la primera asamblea convocada el día veintitrés de setiembre del dos mil dieciocho, de cincuenta y un asambleístas requeridos únicamente se presentaron cuarenta personas y la segunda asamblea convocada para celebrarse el treinta de setiembre del dos mil dieciocho, tuvo una asistencia de cuarenta y seis personas (ver folios 1305-1319 y 1327-1345 del expediente 214-2016 de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos).

II.- HECHO NO PROBADO: a) Que la solicitud de inscripción presentada por el partido Innovación Provincial cumpliera con los requisitos previstos por la normativa electoral. -

III.- SOBRE EL FONDO: De previo al estudio de la solicitud de inscripción del partido político, resulta de importancia mencionar algunos aspectos relevantes para el adecuado abordaje de los hechos acontecidos en el presente asunto y el tratamiento de la documentación presentada por la agrupación política.

En primer término, el procedimiento de inscripción de los partidos políticos se encuentra regulado en el capítulo uno del título tercero del Código Electoral.

Dichas normas, disponen que, tratándose de partidos a escala provincial, un grupo de cien ciudadanos podrá concurrir ante notario público para que este inserte en su protocolo el acta de constitución correspondiente. Dicha acta deberá indicar el nombre y calidades de todas las personas que integran el grupo solicitante, los nombres de los integrantes del comité ejecutivo provisional y los estatutos provisionales de la agrupación –mismos que deben cumplir con los requerimientos mínimos exigidos en el artículo cincuenta y dos del Código Electoral – (artículo cincuenta y ocho del cuerpo normativo referido). Será este comité ejecutivo el que tendrá que tomar todas las medidas y acciones necesarias para integrar, a través de la convocatoria a asambleas en todos sus niveles, los órganos partidarios como requisito indispensable para la postrera inscripción del partido. Una vez constituidas todas las estructuras inferiores, la Asamblea Superior respectiva deberá designar a los integrantes de los órganos partidarios superiores y ratificar

los estatutos provisionales (artículo cincuenta y nueve del Código Electoral). Por último, el presidente del comité ejecutivo provisional de la agrupación deberá solicitar a esta Dirección la inscripción de la agrupación dentro de los dos años siguientes a su constitución, para lo cual deberá adjuntar: **a)** la certificación del acta notarial de constitución del partido; **b)** la protocolización del acta de la asamblea superior, con indicación del nombre del delegado o de la delegada del Tribunal que estuvo presente en la asamblea; **c)** los estatutos debidamente aprobados por la asamblea superior; **d)** el nombre y calidades de los miembros de los órganos del partido con detalle de sus cargos; y **e)** un total de mil adhesiones de personas electoras inscritas en el registro Civil a la fecha de constitución del partido, tratándose de partidos a escala provincial (artículo sesenta del Código Electoral).

De conformidad con el marco normativo expuesto, y a la luz de los hechos que han tenido por demostrados, se colige que el partido Innovación Provincial no cumplió con todos los presupuestos esenciales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico para la inscripción de un partido político, razón por la cual el señor Alberto Courrau Quesada, en su condición de presidente provisional, presentó el escrito de desestimación para la inscripción del partido político Innovación Provincial.

Tal como se indicó, el artículo cincuenta y dos del Código Electoral establece los contenidos mínimos que deben contemplar los estatutos partidarios de las agrupaciones políticas. Con base en dicho numeral, lo dispuesto en el artículo cincuenta y nueve del mismo Código, y al amparo de la basta jurisprudencia emitida por el Tribunal Supremo de Elecciones y otros órganos de relevancia en la materia –como la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia–, esta Dirección General analizó los estatutos ratificados por la asamblea superior del PIP, reunida el día diez de junio del dos mil dieciocho, misma en la que eligieron los Órganos internos de la agrupación política, sean los integrantes propietarios y suplentes del Comité Ejecutivo Superior, los Tribunales de Elecciones Internas, Ética y Disciplina y de Alzada, así como el Fiscal propietario, además de la ratificación del estatuto provisional y la aprobación de los Reglamentos de los diferentes Tribunales.

Con vista en la documentación aportada por el PIP se logró determinar que existían inconsistencias en el estatuto, así como, en la cantidad de adhesiones requeridas para la inscripción de un partido político a escala provincial. A propósito de las firmas de adhesiones; el artículo sesenta inciso e) del Código Electoral dispone que: “(...) **Para inscribir partidos de carácter provincial, el número de adhesiones será de mil,** y para los partidos cantonales, de quinientos. (...)” (Negrita, cursiva y subrayado no son del original).

De acuerdo con el estudio realizado por la Oficialía Mayor Electoral, se llega a determinar que del ciento nueve (109) fórmulas de adhesión presentadas por la agrupación política para un total de mil noventa (1090), aparecían correctamente inscritas setecientos sesenta y cinco (765) adhesiones, siendo requeridas mil (1000) razón por la cual, la agrupación política debía completar las doscientos treinta y cinco (235) adhesiones faltantes. En virtud de lo anterior, mediante resolución DGRE-026-DRPP-2018 de las doce horas con cincuenta y tres minutos del cinco de setiembre de dos mil dieciocho, esta Dirección le advirtió al PIP sobre las inconsistencias en su estatuto partidario, las adhesiones y confirió a la agrupación solicitante un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de la firmeza de la resolución que nos ocupa para subsanar según correspondiera; plazo que venció el día tres de octubre de dos mil dieciocho.

Ahora bien, la agrupación política convocó dos asambleas provinciales en fechas veintitrés y treinta de setiembre de los corrientes, –dentro del plazo conferido–, con el objeto de subsanar las inconsistencias prevenidas en la resolución de cita.

Del análisis realizado por esta Dirección General, se logra determinar que el quórum requerido para que una Asamblea Superior del PIP sesione válidamente, será la mitad más uno de sus delegados territoriales, por lo que, siendo que la provincia de San José tiene veinte cantones, la asamblea de marras se integran con cincuenta y uno delegados.

Nótese que la asamblea de fecha veintitrés de setiembre del año dos mil dieciocho, contó únicamente con la presencia de cuarenta personas y la del treinta de setiembre del mismo año, con la asistencia de cuarenta y seis delegados; razón por la cual determina esta instancia que el PIP, no cumplió con el quórum en ninguna de ellas, para que sus actos fueran susceptibles de validez.

Recuérdese que, según lo ha establecido el Tribunal Supremo de Elecciones en múltiples resoluciones (entre ellas, pueden consultarse las n.º 2899-E3-2010, 6379-E3-2010, 3293-E3-2013 y 3700-E3-2017), en materia de inscripciones impera el principio de calendarización electoral, según el cual los actos deben cumplirse en plazos rigurosos, cortos y generalmente perentorios, por lo que la posibilidad de corregir los defectos se entiende agotada con el plazo otorgado por esta Dirección, sin que exista posibilidad de otra prevención o del planteamiento de oportunidades adicionales para corregir los defectos que persisten en los trámites de inscripción.

Al respecto, tal y como lo indicó el Tribunal Supremo de Elecciones en la resolución 716-DRPP-2017, es improcedente que la Administración Electoral conceda, indefinidamente:

“(...) plazos y oportunidades para la subsanación de los errores detectados dado que el derecho de los partidos a ser prevenidos de las omisiones o defectos de una solicitud como la de estudio, de previo a que ésta sea rechazada, debe entenderse dentro de un marco de razonabilidad que involucra, por parte de las organizaciones partidarias, el cumplimiento de lo prevenido en el plazo otorgado. Esto en razón de que, en materia de inscripciones, impera el principio de calendarización electoral, según el cual los actos deben cumplirse en plazos rigurosos, generalmente perentorios y muy cortos” (resoluciones 3293-E3-2013, 2899-E3-2010 y 3004-E3-2009). (El énfasis es suplido)

De lo anterior se deduce que no existe posibilidad de corregir las inconsistencias, señalas en la resolución DGRE-026-DRPP-2018 de esta Dirección, debido a que se agotó el plazo otorgado.

Como consecuencia de lo anterior, en fecha primero de octubre del dos mil dieciocho, se recibió en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General de Registro Electoral, el oficio PIP-07-2018 del señor Alberto Courrau Quesada, en su condición de presidente provisional del partido Innovación Provincial, en el que solicita la desestimación de los trámites de inscripción, por no haber alcanzado el quórum de ley en la asamblea provincial del treinta de setiembre del dos mil dieciocho.

En atención a la solicitud de inscripción del partido político planteada por el señor Courrau Quesada y habiéndose presentado el desistimiento antes de la notificación de denegatoria y encontrándose legitimado para interponer dicha gestión, esta Dirección acoge la solicitud del presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Innovación Provincial y tiene por desistido el proceso de inscripción, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 337 de La Ley General de la Administración Pública, .

Se procede al archivo de su gestión en el expediente 214-2016 esta Dirección.

P O R T A N T O

Se acoge la solicitud de desistimiento del proceso de inscripción del partido político Innovación Provincial a escala provincial, presentada por el señor Alberto Courrau Quesada, cédula de identidad 107180456, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, en el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las estructuras partidarias y Fiscalización de Asambleas y en la resolución del Tribunal Supremo Elecciones 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra esta resolución caben los recursos de revocatoria y apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación.

Notifíquese. -

**Héctor Fernández Masis
Director General del Registro Electoral
y de Financiamiento de Partidos Políticos**